



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Martes 28 de mayo de 1985

Núm. 127

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9731 *RESOLUCION de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.824 la gafa de protección, marca «Medop», modelo 016-AA-V02, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 016-AA-V02, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección, marca «Medop», modelo 016-AA-V02, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 070.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.824 --29-1-85---MEDOP/016-AA-V02/070».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 29 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

9732 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Martínez Esparza.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 7 de junio de 1984 por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso contencioso-administrativo número 208/84, promovido por don Angel Martínez Esparza sobre incompatibilidad, que ha sido confirmada en apelación por sentencia de fecha 23 de octubre de 1984 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Martínez Esparza contra la Resolución de la Subsecretaría General de Empleo - Ministerio de Trabajo— de 1 de febrero de 1984, confirmatoria en reposición de la anterior de 30 de julio de 1983, sobre declaración de incompatibilidad absoluta de aquél para el ejercicio libre de la Abogacía, la que anulamos por su disconformidad a derecho. Y declaramos el derecho del recurrente, funcionario del Cuerpo de Letrados de la AISS, destinado en la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo en Navarra, puesto de trabajo de Letrado Sustituto del Abogado del Estado en defensa y representación del Fondo de Garantía Salarial, con la actividad de Abogado en ejercicio libre; si bien condicionada tal compatibilidad a no poder personarse en juicio durante la jornada funcional, y no poder realizar trabajos privados en el área del derecho laboral y de la Seguridad Social, ni intervenir en asuntos en que el Estado sea parte. Sin costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

9733 *RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima», y «Oxhídrica Malagueña, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima», y «Oxhídrica Malagueña, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 4 y 14 de marzo de 1985, pactado en virtud del artículo 3.b) del Convenio Colectivo de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima», y «Oxhídrica Malagueña, Sociedad Anónima», de fecha 1 de marzo de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de las Empresas y de los miembros del Comité de Empresa con fecha 18 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registros de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISIÓN PARA 1985 DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y «OXHÍDRICA MALAGUEÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», PUBLICADO EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» DE 2 DE ABRIL DE 1984

Art. 25. *Retribuciones.*

2. Complemento de actividad: Incremento del 7,5 por 10 sobre el año anterior.

3. Complemento individual: incremento del 7,5 por 100 sobre el año anterior.

Art. 26. Antigüedad.

2. El valor del trienio será de 1.897 pesetas, y el del quinquenio, de 3.795 pesetas, que se calculará para los vencimientos, así como para los cumplidos. El módulo mínimo será el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Art. 28. Pluses.

3. En la fabricación a turno ininterrumpido en Centrales de Líquidos, HPN e Hidrógeno, el personal que tenga establecidos corretornos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos o festivos que deba trabajar percibirá 1.830 pesetas por cada domingo o festivo trabajado y 1.180 pesetas por cada sábado trabajado.

Disposición transitoria primera.-Revisión salarial.

En el momento en que el Índice de Precios al Consumo supere en 1985 el 7,5 por 100, se reunirá la CVIC para estudiar la revisión de los conceptos de sueldo de Convenio, complemento de actividad y complemento individual, sin aplicación retroactiva y por la diferencia que supere el porcentaje del 7,5 por 100.

Disposición transitoria segunda.-Compensaciones y absorciones.

En atención a la fórmula de incremento salarial pactada, durante 1985 queda sin efecto el contenido del artículo 4, apartado 3, relativo a compensaciones y absorciones.

ANEXO 1

Tabla salarial 1985

Categorías	Sueldo Convenio (x 15)	Pluses Actividad (x 12)	Total anual
Titulados			
Director.....	159.030	7.520	2.475.690
Subdirector.....	140.668	7.520	2.200.260
Técnico Jefe.....	122.303	7.520	1.924.785
Técnico.....	107.613	7.520	1.704.435
Perito.....	89.250	7.520	1.428.990
Ayte. Técnico.....	78.226	7.520	1.263.630
Jefe Organización.....	78.226	7.520	1.263.630
No titulados			
Contramaestre.....	74.561	7.520	1.208.655
Encargado.....	67.205	7.520	1.098.315
Capataz.....	63.604	7.520	1.044.300
Analista Laboratorio.....	63.604	7.520	1.044.300

Categorías	Sueldo Convenio (x 15)	Pluses Actividad (x 12)	Total anual
Administrativos			
Jefe de 1. ^a	89.250	7.520	1.428.990
Jefe de 2. ^a	81.899	7.520	1.318.725
Oficial de 1. ^a	74.561	7.520	1.208.655
Oficial de 2. ^a	67.205	7.520	1.098.315
Auxiliar.....	56.195	7.520	933.165
Auxiliar Laboratorio.....	56.195	7.520	933.165
Aspirante 16-17 años.....	35.425	No tiene	531.375
Auxiliar IV.....	61.360	7.520	1.010.640
Ejecutivo de Ventas.....	-	-	-
Técnicos de Oficina			
Delineante-Proyectista.....	89.250	7.520	1.428.990
Delineante.....	81.899	7.520	1.318.725
Calculador.....	59.866	7.520	988.230
Auxiliar Téc. Oficina.....	56.194	7.520	933.150
Auxiliar IV.....	61.360	7.520	1.010.640
Subalternos			
Almacenero.....	58.029	7.520	960.675
Conserje-Cobrador.....	54.362	7.520	905.670
Guarda Jurado.....	52.521	7.520	878.055
Guarda Ord-Portero.....	50.642	7.520	849.870
Guarda IV.....	52.521	7.520	878.055
Factor-Cocinero.....	50.642	7.520	849.870
Ordenanza.....	48.844	7.520	822.900
Ordenanza IV-Portero.....	50.642	7.520	849.870
Botones 16-17 años.....	22.896	No tiene	343.440
Div. Ayte. Cocina.....	48.844	7.520	822.900
Div. Acond. Mat. 1. ^a	50.642	7.520	849.870
Div. Acond. Mat. 2. ^a	48.844	7.520	822.900
(x 455)			
Obreros			
Oficial de 1. ^a	2.096,43	7.520	1.044.116
Oficial de 2. ^a Prof. 1. ^a	1.914,92	7.520	961.529
Oficial de 3. ^a Prof. 2. ^a	1.854,21	7.520	933.906
Ayte. Especialista.....	1.793,94	7.520	906.483
Peón-Mujer Limp. 8 h.....	1.612,26	7.520	823.818
Aprendiz primer año.....	806,25	No tiene	366.844
Aprendiz segundo año.....	927,13	No tiene	421.844

ANEXO 2

Tabla de dietas

Categorías	Alojamiento	Viajes	Manutención (abono máx.)
Directores Agencias, Técnicos Jefes, Técnicos.....	4 estrellas.....	Avión clase turista, primera clase ferrocarril, cama en cabina espec. o doble	Comida: 1.548. Cena: 1.069. Desayuno: 170
Peritos, Jefes 1. ^a y 2. ^a Aytes, Técnicos, Delineantes-Proyectistas.....	3 estrellas.....	Avión clase turista, primera clase ferrocarril, cama en cabina espec. o doble	Comida: 1.356. Cena: 1.069. Desayuno: 170.
Resto personal.....	2 estrellas.....	Primera clase ferrocarril, litera, avión clase turista.	Comida: 1.162. Cena: 1.069. Desayuno: 170.

En el caso de que no existan en la plaza donde deba pernoctar un trabajador hoteles de la categoría que le corresponde, podrá pernoctar en los de la categoría inmediata superior. Asimismo, cuando viajen en equipo personas de grupos diferentes, podrán

alojarse en el mismo hotel correspondiente al trabajador de superior categoría.

Los Directores de Departamento, y en Agencias, los Directores de las mismas, fijarán en cada caso el medio de transporte a

utilizar, que, como excepción, podrá ser automóvil propio. Se procurará en todos los casos que los desplazamientos se realicen dentro de las horas de trabajo.

Se abonará el importe de taxis en estaciones y otros medios de transporte necesarios, previa presentación del justificante correspondiente. Se utilizará autobús en los trayectos terminal aeropuerto y viceversa donde haya este servicio.

Los Ejecutivos de Ventas y Jefes de Depósito con contrato aplicarán el coeficiente 0,90 a sus gastos de manutención.

Se considerarán estancias de larga duración las superiores a un mes, y serán estudiadas en cada caso.

La Empresa concertará acuerdos con hoteles donde pueda alojarse el trabajador, que no serán de categoría inferior a la señalada en el cuadro.

La tabla de dietas entrará en vigor el día 18 de febrero de 1985.

9734 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.868, la mascarilla autofiltrante, marca «Gerson», modelo 1710, presentada por la Empresa «Minguella y Cia., Sociedad Limitada», que la importa de Estados Unidos de América.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la mascarilla autofiltrante marca «Gerson», modelo 1710, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la mascarilla autofiltrante marca «Gerson», modelo 1710, presentada por la Empresa «Minguella y Cia., Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona, Gran Vía de las Cortes Catalanas, 1.020-1.022, que la importa de Estados Unidos de América, donde es fabricada por su representada la firma «Gerson Co.», como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada mascarilla autofiltrante de dicho modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1868-12-3-85-Mascarilla autofiltrante.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-9 de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, a 12 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

9735 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 26 de noviembre de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.324, promovido por «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura», sobre sanción por infracciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso interpuesto por el Procurador señor González Salinas en nombre y representación de la «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura», contra resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 20 de octubre de 1983 y cuyo acuerdo, por no ser conforme a derecho, debemos anular y anulamos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

9736 *RESOLUCION de 11 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española».*

Visto el texto de la revisión salarial de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de marzo de 1985, pactado en virtud del artículo 35 del V Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», de fecha 9 de mayo de 1985, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal con fecha 7 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

V CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SANDOZ, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA»

CAPITULO I.

Artículo 4. Denuncia

1. La denuncia del Convenio, o sus posibles prórrogas automáticas, deberá formularse por la parte que desea iniciar la negociación del Convenio dentro del último mes de la vigencia del Convenio denunciado.

Artículo 10. Calendario y Horario Laboral

1. El calendario laboral y horario de trabajo será el que se detalla para cada centro de trabajo en el anexo I del presente Convenio.

2. En el almazén de Montornés del Vallés y en el Depto de Poblese se realizará el mismo calendario laboral que en Barcelona y Valencia respectivamente.

CAPITULO II.

Artículo 14. Ingreso y promoción

1. El ingreso y posible reintegro de los trabajadores se considerará hecho a título de prueba, cuyo período tendrá la duración siguiente:

- a) Mandos superiores y técnicos titulados: 6 meses
- b) Personal técnico no titulado, empleados administrativos y obreros cualificados: 3 meses
- c) Subalternos y peones: 15 días laborables

Durante este período tanto la empresa como el trabajador podrán rescindir la relación laboral, sin preaviso ni indemnización. Superado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del personal fijo de la empresa, excepto si por la modalidad del contrato se deduce la temporalidad de la contratación, según las disposiciones en vigor.

De no pactarse lo contrario en contrato individual, la situación de incapacidad laboral transitoria interrumpe el período de prueba, que se reanuda a partir de la fecha de reincorporación efectiva al trabajo.

2. Todos los ascensos a superior categoría serán de libre designación por la Dirección de la empresa.